CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diciembre 10de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria, informándole que el acreedor hipotecario fue citado para hacer valer su crédito en el proceso que a esta instancia se conoce bajo radicado 2019-0722 quedando legalmente notificado el día 10 de enero de 2010.

El termino de 20 días para presentar la demanda se encuentra vencido.

El día 02 de diciembre de 2020 la entidad Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en calidad de acreedor hipotecario, presentó demanda acumulada, en la que solicita librar mandamiento de pago, así como el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10263 y se condene en costas a la parte demandada.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Diciembre diez de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D**emandadA:** MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA
Radicado: 2019-0722
Inter:

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la demanda acumulada presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, entidad quien es la acreedora hipotecaria, en contra de MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 03 de Diciembre de 2019, el Juzgado ordenó citar como acreedor hipotecario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con el fin de que hiciera valer su crédito bien

sea en proceso separado o en el proceso que en esta instancia se tramita bajo radicado No. 2019-00722.

Dicho acreedor fue notificado por aviso de la decisión el día 20 de enero de 2020, al cual se le indicó que podía hacer valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que cita dentro de los 20 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

El 02 de diciembre del presenta año, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, presentó acumulación de la demanda ejecutiva con Acción Real ante esta agencia judicial, que es en la que actualmente se encuentra el proceso al cual fue citado y en consecuencia el único despacho donde puede ser presentada para ser acumulada por dos razones: En primer lugar fue presentada por fuera del término de los veinte (20) días y en segundo lugar, si bien es cierto las reglas de competencia indican que la demanda para la efectividad de la garantía real debe ser presentada en Bogotá D.C. por la calidad de la parte demandante, en razón de ser llamado como acreedor constituye una excepción, según las voces del artículo 462 del C.G.P.

Así las cosas, solicita que se libre mandamiento de pago, se ordene el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10263 de propiedad de la demandado y que se condene en costas.

Se encuentra entonces el presente proceso para decidir lo pertinente, en lo que respecta a la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 462 del Código General de Proceso, los acreedores hipotecarios evidentes en el certificado de tradición de un bien inmueble embargado en un proceso, deben ser citados para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado (dentro de los 20 días siguientes) o en el que cita, pasados los 20 días.

Toda vez que se pretende una acumulación de demanda hipotecaria, se realizará su respectivo estudio.

Sobre el particular, el Estatuto Procesal Civil establece:

"*…**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real:***

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, ***para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal****. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (Subrayas propias).*

Ahora bien, el mismo artículo antes citado en su inciso segundo señala:

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente*…" (Subrayas propias).*

De ahí que resulta procedente acumular las demandas, aun teniendo en cuenta que por la calidad de la parte demandante la demanda en principio debía ser presentada en la ciudad de Bogotá, pero vencido el término no cuenta con otra opción.

En lo tocante a la Acumulación de Demandas preceptúa el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los requisitos a cumplir para que la acumulación de demanda ejecutiva sea procedente, a saber:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado".*

La normativa en cita condiciona la presentación de la demanda a lo siguiente:

i) La demanda acumulada puede ser presentada: a.) Antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado; b.) Hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o c.) Antes de la terminación del proceso por cualquier causa.

ii) Están facultados para presentar demanda acumulada: a.) el mismo ejecutante inicial o b.) Un tercero.

iii) la demanda acumulada debe presentarse contra: a.) cualquiera de los ejecutados iniciales.

iv) requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada; a.) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo, es decir los establecidos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso…"

Los presupuestos normativos que para el caso sub judice se cumplen en su integridad, en tanto que la demanda inicial tiene como últimas actuaciones procesales la notificación de las demandadas y el traslado de excepciones presentado por una de las demandadas; al igual que la citación al acreedor hipotecario; así mismo, fue presentada por un tercero, y fue promovida en contra de la coejecutada inicial.

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de las condiciones de la acumulación, esto es, los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, debe decirse que es el tema a desarrollar de aquí en adelante.

Requisitos de presentación de la demanda.

Frente a los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, se tiene que ésta debe cumplir los mismos que la inicial, esto es, los que debe cumplir toda demanda en general – artículo 82 y 468 del Código General del Proceso.

Dichas exigencias se verifican en el libelo introductorio presentado el 02 de diciembre de 2019 y subsanado el 13 de enero de 2020, cumpliendo con los requisitos relacionados (art.82 No. 1 C.G.P) con los anexos que deben acompañarse a ciertas demandas (art. 83 y 84 C.G.P.) y las pretensiones fueron efectuadas en debida forma (art. 88 *ibídem*).

Requisitos de los títulos Valores.

La Escritura pública se acomoda al imperativo categórico de los Art. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y los Arts. 2434 y 2435 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que el título aportado con la demanda reúne los requisitos descritos anteriormente y tiene las siguientes características:

PAGARÉ: 30.320.580
VALOR: 150178,5865 EQUIVALENTE A 25.227.029.oo
CREACION Y PLAZO: 05-12-2007 – 204 CUOTAS
VALOR ADEUDADO A LA FECHA: $8.931.068.03

INTERESES DE PLAZO: $4.2% anual + intereses moratorios.

De otra parte, del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Cuantía y Competencia

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, se trata de un proceso de Mínima cuantía, el cual según el artículo 18 *ibídem*, es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, y para el caso concreto, este Juzgado.

Aunado a lo anterior, este despacho judicial es competente para conocer este asunto, en virtud al artículo 462 del mismo código, por estar tramitando proceso ejecutivo en contra de la aquí codemandada María Eugenia Palacio Isaza, bajo el radicado 2019-00722, en el cual fue citado como acreedor hipotecario el aquí demandante.

Se encuentran entonces así reunidos los requisitos para aceptar la acumulación de la demanda y proceder conforme a la Ley.

Finalmente, el acreedor hipotecario solicita, el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10263 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición de dicho predio.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 1521 del Código Civil Colombiano, se accederá a su petición ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscribir la medida.

IV. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda presentada por el ACREEDOR CON GARANTÍA REAL, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA, en ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, de acuerdo a los lineamientos del artículo 463 ibídem.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA:

a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CVS ($7.687.293.42), por concepto de capital insoluto pendiente de pago representado en el pagaré No. 30.320.580.

b) por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CVS ($1.243.774.61) correspondiente a las cuotas vencidas dejadas de cancelar, desde la cuota del 5 de junio a la cuota del 5 de noviembre de 2020.

c) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CVS ($144.549.70) correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas en mora no canceladas, desde la cuota del 5 de junio a la cuota del 5 de noviembre de 2020. Según la carta de instrucciones.

c. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago definitivo.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el literal a, causados desde el día 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

d. Por la suma de CIENTO TRES MILTRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CVS ($103.386.21) correspondiente a "Primas de seguros" autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré e hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

CUARTO; DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 100-10263 denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el correspondiente oficio a la ORIP de Manizales quien debe hacer saber a este Despacho la procedencia de la medida.

QUINTO: una vez perfeccionada la medida cautelar del bien inmueble anteriormente mencionado, se comisionara para la diligencia de secuestro.

SEXTO**:** Teniendo en cuenta que la demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago en la demanda principal, esto es la demanda promovida por EDGAR LÓPEZ BERNAL en contra de MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA y MARÍA YAMILE LEÓN BONILLA, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el contenido de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

ADVERTIR a la señora MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA, que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores de conformidad con el numeral 2 del art. 463 en lo pertinente.

OCTAVO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora MARÍA EUGENIA PALACIO ISAZA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en Ibídem. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en CGP.

NOVENO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Jbus.
RAD. 17001-40-03-003-2019-00722-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 145 Del 11/12/ 2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria